



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00359

Accionante: STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En Barranquilla, a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA**, en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“1. En fecha 21 de febrero de 2023, mi mamá se entera de la cancelación o inactivación de mi cedula de ciudadanía por una presunta falsa identidad o suplantación, tal como le paso a ella misma y que la registraduría investigaba.

2. Una vez enterada de la situación se hace acto de presencia ante la Registraduría para saber todos los detalles de la situación y presentar toda la documentación necesaria para esclarecer los hechos y se me pudiera activar nuevamente mi cédula. De tal manera que presento el escrito que me solicitaron en el mes de marzo del presente año dando a conocer mi situación y como tramité de manera legal y transparente mi cedula de ciudadanía.

3. Una vez presentado el escrito con los hechos ocurridos, un radicado de una denuncia presentada en fiscalía, mi registro de nacimiento y todo documento exigido por Registraduría y su departamento jurídico para constatar la legalidad y el origen de mi documento de identidad, en fecha 04 de abril de 2023 se emite la certificación junto con la de mi mama que pasaba por la misma situación, y de esta manera demostrar que todo está en orden descartando la falsa identidad o suplantación de la cedula en cuestión y solo quedaba esperar la publicación de la resolución que permitiera la reactivación de la cedula.

4. Al día 20 de octubre de 2023, seguía esperando la publicación de la resolución que permita la reactivación de la cedula y esta situación que me está afectando de distintas maneras, empezando por el hecho de que se me está vulnerando lo establecido en el artículo 96 de la Constitución en donde cumplo con los requisitos de ley para poder tener mi nacionalidad establecida y ya se presentaron los soporte y documentos necesarios que así lo comprueban, Adicionalmente:

a. En dos ocasiones estando en compañía de mi mama hemos sido sometida a procedimientos regulares de validación de datos como cualquier ciudadano del país por parte de la policía y en ambos casos tuvimos que pasar horas explicando la situación ya que me querían trasladar hasta la DIJIN, en vista del status que a la fecha sigue apareciendo sobre mi cedula, situación innecesaria considerando que lo único que falta es la publicación de la resolución para la activación.

b. En segundo lugar y que es lo más grave de toda esta situación es que se me está vulnerando el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr siendo este uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, establecido en la Constitución y es que raíz de que no se haya publicado la resolución siendo que ya emitieron las certificaciones para que se hiciera, en la EPS sigo sin poder realizar ningún tipo de gestión.

c. De igual manera me estoy viendo afectada a nivel educacional, ya que actualmente me encuentro estudiando en el Centro INCA, y no he podido realizar el trámite de certificación de mis notas, ya que para poder hacerlo debo presentar mi cedula, y en



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

el Centro INCA también les aparece con el status de inactiva, de esta manera al llegar el final del período puede ocurrir que no me dejen continuar debido a la situación presentada, vulnerando lo establecido en el artículo 67 de la constitución referente a que toda persona tiene derecho a la educación...”.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita:

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a Registraduría Nacional del Estado Civil, el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).”.

ACTUACION PROCESAL.

El día 23 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada, y requiriéndola, con el fin que se rindiera el informe respectivo.

La entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, presentó escrito recibido en el buzón electrónico institucional del Despacho en fecha 30 de noviembre de 2023, indicando:

“(…) En atención a la acción constitucional de la referencia, y en aras de rendir el informe solicitado por el despacho judicial, me permito manifestar que, la Coordinación de Validación y Producción de la Dirección Nacional de Registro Civil, dio respuesta de fondo al derecho de petición de STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA, el día 27 de noviembre de 2023, al correo electrónico stephanieore25@gmail.com.

De esta manera, la Dirección Nacional de Registro Civil – Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil, en cumplimiento de las funciones conferidas por la Resolución No. 133 de enero 15 de 2015, la Resolución 5653 del 2 de mayo de 2018 y los lineamientos impartidos en la Circular Única de Registro Civil e Identificación, adelanta la verificación y validación de la información de los Registros Civiles de Nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan la validez de este.

*Ahora bien, la Coordinación de Validación y Producción de la Dirección Nacional de Registro Civil, informó que luego de efectuada la búsqueda y verificaciones pertinentes en el archivo de registro civil, **NO EXISTEN, NI EN FORMA FÍSICA NI TAMPOCO CONSERVADOS TECNOLÓGICAMENTE, ARCHIVOS CORRESPONDIENTES A LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN** Así mismo, se deja constancia que los números de **INDICATIVOS SERIALES Y NUIP RELACIONADOS NO PERTENECEN A LOS ASIGNADOS A ESTE DESPACHO NOTARIAL**; y que, hasta la fecha, el último número de indicativo*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

serial utilizado es 58141828 y el ultimo NUIP utilizado es el 1048473497

INSCRITO	SERIAL	NUIP	OFICINA DE ORIGEN
STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA	629993 82	1.048.478.9 15	NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA

...”

Igualmente, agregó:

“(…) De modo que, nos permitimos informarle que, habiendo consultado nuestra base de datos del **Sistema de Información de Registro Civil**, el registro civil de nacimiento No. 62999382 y NUIP 1.048.478.915, a nombre de **STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA**, inscrita el 30 de diciembre de 2021, encontramos que la inscripción se encuentra en estado **ANOMALO INVALIDO**, por la Resolución No. 32658 del 25 de noviembre de 2022.

De igual forma, la madre **DAYANA LILIBETH ORELLANA FALCON** en nuestra base de datos del **Sistema de Información de Registro Civil**, registra con el Registro Civil de Nacimiento N° 62999901 y NUIP 1.048.476.998, inscrita el 22 de noviembre de 2021, encontramos que la inscripción se encuentra en estado **ANOMALO INVALIDO**, por la Resolución No. 32658 del 25 de noviembre de 2022.

De modo que, la Coordinación de Validación y Producción de la Dirección Nacional de Registro Civil, expidió la Resolución No. 32658 del 25 de noviembre de 2022, por la cual se ordena la invalidación de trescientos sesenta y tres (363) registros civiles de nacimiento en la base de datos llamada como Sistema Nacional de Información de Registro Civil, en la cual se encuentra el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadana de **STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA...**”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la parte actora, e, imputable a la entidad accionada, al no otorgar respuesta a la solicitud radicada en fecha 31 de octubre de 2023, o, si, por el contrario, se configura un hecho superado como lo solicita la parte accionada.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la actora STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA, actúa en nombre propio, como titular de los derechos que invoca, de lo que se colige que existe legitimación por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De otro lado, tal como se dijo, la tutela se presenta en contra de la entidad pública de la cual se endilga la vulneración del derecho fundamental que invoca la parte actora, por lo que igualmente existe legitimación por pasiva.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar ante la administración pública, como en el caso que nos ocupa, y ante particulares, en los casos expresamente contemplados, peticiones y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental de Petición, exponiendo que presentó ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicitud en fecha 20 de octubre de 2023 con el fin de resolver tramite relacionado con la cancelación o inactivación de su cedula de ciudadanía por una presunta falsa identidad o suplantación, sin obtener respuesta alguna al respecto.

Alega que en el escrito indicó los hechos ocurridos, anexando todos los documentos exigidos por la Registraduría y su departamento jurídico para constatar la legalidad y el origen de su documento de identidad, junto con los documentos de su mama que pasa por la misma situación, y de esta manera demostrar que todo está en orden descartando la falsa identidad o suplantación de su cedula de ciudadanía, esperando la publicación de la resolución que permitiera la reactivación de su cedula, lo cual no ha acontecido.

Pues bien, una vez notificada, la parte accionada informó que había procedido a dar respuesta



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de fondo al derecho de petición presentado por la accionante STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA, el día 27 de noviembre de 2023, al correo electrónico stephanieore25@gmail.com, para lo cual allega la respectiva constancia (ver archivo No. 05 y 06 del expediente digital).

En la mencionada respuesta, la accionada explica:

2. Que, la Dirección Nacional de Registro Civil – Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, adelanta las actuaciones administrativas correspondientes para subsanar las irregularidades encontradas en algunos Registros Civiles de Nacimiento y/o determinar si procede la invalidación de las inscripciones.
3. Que, se procedió a la verificación en el Sistema de Información de Registro Civil respecto a los Registros Civiles de Nacimiento autorizados en las oficinas Registrales visitadas encontrándose los datos grabados de los inscritos, sin embargo, advirtiendo alguna de las siguientes inconsistencias sobre los registros presuntamente autorizados de manera fraudulenta:
 - Que los mismos NO cuentan con imagen digitalizada.
 - El rango del indicativo serial NO pertenece a la oficina de origen.
4. Que, los datos del Registro Civil de Nacimiento que se someten a la presente revisión, fue grabada en el Sistema de Información de Registro Civil de manera presuntamente fraudulenta y los mismos NO existen.
5. En consecuencia, este despacho procedió con la **actualización** de la base de datos de Registro Civil, teniendo en cuenta la inexistencia física del registro civil, esto es, invalidando la información en la base de datos.
6. Que, de conformidad con la información remitida por parte de Soporte Técnico de IDEMIA, se advierte que, en unos casos, los Registros Civiles de Nacimiento que

son objeto de decisión dentro de la presente actuación, fueron documentos base para la expedición de documento de identificación, lo anterior de conformidad con la siguiente relación:

INSCRITO	SERIAL	NUIP	OFICINA DE ORIGEN
STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA	62999382	1.048.478.915	NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar Resolución No. 32658 del 25 de noviembre de 2022, "por la cual se ordena la invalidación de trescientos sesenta y tres (363) Registros Civiles de Nacimiento en la base de datos en el Sistema Nacional de información de Registro Civil (SIRC).

Nos permitimos informarle que, habiendo consultado nuestra base de datos del **Sistema de Información de Registro Civil**, el Registro Civil de Nacimiento N° 62999382 y NUIP 1.048.478.915, a nombre de **STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA**, inscrita el 30 de diciembre de 2021, encontramos que la inscripción se encuentra en estado **ANOMALO INVALIDO**, por la Resolución No. 32658 del 25 de noviembre de 2022.

Así las cosas, estima ésta Agencia Judicial que la entidad accionada cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, al dar contestación a la solicitud presentada por la parte accionante, y por ende se considera que no hay lugar a amparar los mismos a través de la presente acción constitucional, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, pues debe recordarse que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, y por tanto presupuesto indispensable para su amparo a través de acción de tutela, reside en la respuesta que se emita y se notifique por el destinatario de la solicitud al peticionario, esto es, por cuanto la orden que se impartiría estaría encaminada a que el ente respectivo emita la respuesta a la petición elevada por el ciudadano, lo cual ya ha acontecido, tornándose en innecesario el



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

decreto a proferirse. Sobre el tema de la carencia de objeto en la acción de tutela, cuando en su trámite existe un hecho superado, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.¹

Es pertinente indicar, como ha sido indicado reiterativamente por el Alto Tribunal Constitucional, que la respuesta a la solicitud presentada por el peticionario no implica que deba ser resuelta de forma favorable, pues la garantía a este derecho fundamental se satisface con la respuesta oportuna y de fondo que otorgue el destinatario de la petición. Así la Corporación ha sostenido:

“(…) Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”...²

En el presente caso y al obtener una respuesta negativa a la petición que elevó la actora a través de su solicitud, no se transgrede su derecho fundamental, más si tiene en cuenta que lo que solicita a juicio de la autoridad administrativa no es procedente, quien explicó los motivos y razones de la decisión adoptada a través de la cual invalidó su documento de identidad. La actora cuenta con las acciones contenciosas administrativas que proceden en contra de la Resolución expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, o, como bien lo indica la entidad en la respuesta otorgada, puede tramitar una nueva inscripción de su Registro Civil e Identificación, para la protección de sus derechos. En consecuencia, se denegará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO sobre las peticiones invocadas por la señora STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA, en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dentro de la presente acción de tutela, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 054 de 2020, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.

² Corte Constitucional, Sentencia 051 de 2023, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5e2471ea82d283dd5a55d924c6bf08fb6bd0107e5cbb4339a772e200fdab9c**

Documento generado en 05/12/2023 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JUAN JOSE PÉREZ MAESTRE
Accionado : COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN
Radicación: : 2023-00362-00

En Barranquilla, a los cinco (05) días del mes de diciembre dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN JOSE PÉREZ MAESTRE**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la AFP PROTECCIÓN**.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN JOSE PERÉZ MAESTRE, empezó a laborar desde el año 1986, con la empresa Pereira y COMPAÑÍA LTDA y hasta el año 1999, todas las empresas para las cuales laboró, pagaron sus aportes pensionales al extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

El señor JUAN JOSE PÉREZ MAESTRE, para la fecha en que fue trasladado a la Sociedad Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías PROTECCION, acreditaba un total de 669.24 semanas.

Las entidades ACCIONADAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, no le advirtieron a mi poderdante el señor JUAN JOSE PEREZ MAESTRE, que el valor que ofrece en devolución por aportes pensionales arrojó una suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, era de UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, era bajo y definitivo, por estar sujeto a los rendimientos del Capital.

En oficio de Respuesta de PROTECCIÓN, con fecha 08 de agosto de 2023, en petición formulada han hecho caso omiso al traslado solicitado al REGIMEN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

aduciendo que mi poderdante tenía que haber permanecido en el último Régimen por lo menos 5 años, contados a partir de la selección inicial al último traslado que fue arbitrario en cuanto El no dio autorización alguna a ninguno de los dos Fondos.

II. DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales DERECHO A LA VIDA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA BUENA FE, DERECHO A RECIBIR UNA INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD., presuntamente vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la AFP PROTECCIÓN.**

III. PRETENSIONES

La accionante solicita se ordene a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la AFP PROTECCIÓN.**, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez desde el 25 JUNIO 2023, desde que se cumplió el status de pensionado, previa nulidad del traslado que hicieron las entidades y en su defecto se ordene el traslado de los aportes pensionales debidamente autorizados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el 27 de noviembre de 2023, para que informaran sobre los pedimentos del accionante.

La entidad accionada, COLPENSIONES al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Es pertinente indicar que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 dispuso:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.

Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez” (subrayado fuera del texto)

Lo anterior con sujeción también a lo precisado por las Sentencias SU 062 de 2010, C-789 de 2002 y C- 1024 de 2004 en relación con la recuperación del régimen de transición, en cualquier tiempo, solamente para aquellas personas que siendo beneficiarias de transición, por contar con quince (15) años de cotización o de servicios a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se habían trasladado a una Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y quieran Regresar el Régimen de Prima Media. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Al respecto, es oportuno destacar que, aunque la Corte Constitucional en sentencia-482 de 2015 ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, debe destacarse que no ocurre en el caso del accionante, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.*
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

petionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona.

En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela. (Resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Corte ha reiterado la improcedencia del traslado de régimen por tutela mediante sentencia Sentencia T-923/03, manifestando lo siguiente.

“(…) Resulta, improcedente la acción de tutela para realizar el cambio de régimen pensional autorizado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 a quienes al momento de entrar en vigencia el sistema contaban con 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. Debe, en primera medida, agotarse el procedimiento que para tal fin ha previsto la normatividad colombiana, ya que no es dable analizar la vulneración de derechos fundamentales cuando la acción que podría generar el desmedro tiene como fuente la omisión del ciudadano en la tramitación de la obtención del beneficio. En el caso concreto, se observa que no están configurados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela por cuanto el actor no ha impulsado el trámite administrativo necesario para lograr el traslado de régimen. (...)”

Así las cosas, de los documentos que obran en la acción de tutela se vislumbra que el señor accionante, no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no sería posible acceder vía tutela a la protección reclamada, además, el actor debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de ser trasladado vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

La accionada AFP PROTECCIÓN, no presentó informe alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. MARCO JURÍDICO:

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales DERECHO A LA VIDA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA BUENA FE, DERECHO A RECIBIR UNA INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD invocados por la parte actora e imputable a las entidades accionadas, al no acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, previa nulidad de traslado de régimen.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que el señor **JUAN JOSE PÉREZ MAESTRE** cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alega que COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN vulneraron sus derechos al no reconocer la pensión de vejez, previa nulidad de traslado de régimen.

5.4.2. Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva.

5.4.3. Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la negativa del reconocimiento pensional a la accionante.

5.4.4. Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

5.5. CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales, exponiendo que presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES YAFP PROTECCIÓN solicitud de traslado de régimen y reconocimiento de pensión de vejez.

Se encuentra acreditado que la accionante está afiliado en este momento a la AFP PROTECCIÓN, y que según la información contenida en su historia laboral, las semanas cotizadas provienen de otro régimen pensional.

Igualmente, se acredita según reporte de semanas cotizadas, que ese régimen al que se encontraba afiliado previamente el accionante, corresponde al de Prima Media con Prestación Definida.

Que mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2023, PROTECCIÓN le informó al accionante que no podría trasladarse de régimen, al estar a menos de diez (10) años para cumplir la edad y tener derecho a la pensión de vejez.

De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial, o, existiendo, este no resulte eficaz, o, en caso, de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el Numeral 4° del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que (i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

vital; (iii) se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; (iv) se acredite, sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el amparo inmediato de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) exista certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el Artículo 2º de la Constitución Política.

En el sub iudice, se tiene que el actor presentó su reclamación, a fin de obtener traslado de régimen desde RAI al de Prima de Media, la cual le fue negada por parte de la entidad PROTECCIÓN.

Al respecto, considera este Despacho, que la acción de tutela de la referencia se torna en improcedente, toda vez que el juez de tutela no puede invadir la competencia del juez laboral o contencioso administrativo para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley, lo cual sucede en el presente caso.

Así las cosas, los mecanismos ordinarios de defensa judicial, resultan ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias o condiciones especiales se demuestre que este medio no resulta eficaz o idóneo para la situación puesta en conocimiento, teniendo en cuenta que el Juez Constitucional no le es dable dilucidar este conflicto y reconocer derechos que principalmente se controvierten en los procesos declarativos y subsidiariamente en sede de tutela.

Debe recalcar, igualmente, que aunque constitucionalmente se ha sostenido que el trámite de la Acción de Tutela está regido por la informalidad, también lo es que el usuario de la administración de justicia se encuentra en el deber de allegar al Juez todos los elementos de pruebas suficientes y necesarios que demuestren la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

transgresión del derecho fundamental invocado, y la ocurrencia de los perjuicios irremediables alegados, con el fin que no haya asomo de duda para su concesión a través de éste mecanismo, y sobre ello también se ha pronunciado la Alta Colegiatura, diciendo:

“(...) Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Colofón de lo anotado, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz a través del cual el accionante puede pretender el reconocimiento y pago del derecho pensional que reclama y el traslado de régimen en caso de configurarse los presupuestos, y al no comprobarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, se declarará improcedente conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN JOSE PÉREZ MAESTRE**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **AFP PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251d5b2f5da753d41d4164335372307a8e5a5e9353eafb3b18d4bdb5421d079**

Documento generado en 05/12/2023 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00367-00** instaurada por **YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA**, a través de apoderado judicial contra **MIGRACIÓN COLOMBIA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Diciembre cinco (05) dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA
Accionado : MIGRACIÓN COLOMBIA
Radicación: : 2023-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 se admitirá en contra **MIGRACIÓN COLOMBIA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA**, en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y UNIDAD FAMILIAR**.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.



TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10eef7dabaf882ddb00e464b4ba403f2768ab8664a41129683bf12f5f79d38**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230036200	Tutela	Juan Jose Maestre Perez	Proteccion Pensiones Y Cesantias Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	05/12/2023	Sentencia - Primero: Declarar Improcedente La Acción De Tutela Instaurada Por El Señor Juan Jose Pérez Maestre, Contra La Administradoracolombiana De Pensiones - Colpensiones- Y La Afp Protección.Segundo: Notificar A Las Partes Por Correo Electrónico.Tercero: Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión, En Caso De No Ser Impugnada Esta Decisión.

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3b18dd17-e9d3-48aa-8789-9a4ef827adc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



08001310501220230035900	Tutela	Stephanie Paola Sanchez Orellana	Registraduria Nacional Del Estado Civil	05/12/2023	Sentencia - Primero: Declarar La Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado Sobre Las Peticiones Invocadas Por La Señora Stephanie Paola Sánchez Orellana, En Nombre Propio, Contra La Registraduría Nacional Del Estado Civil Dentro De La Presente Acción De Tutela, Por Los Motivos Expuestos En La Parte Motiva De Esta Providencia. Segundo: Notifíquese La Presente Providencia Por Medio De Correo Electrónico A Las Partes.Tercero: Remítase A La H. Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión, En Caso De No Ser Impugnada Esta Decisión.
-------------------------	--------	----------------------------------	---	------------	---

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3b18dd17-e9d3-48aa-8789-9a4ef827adc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230036700	Tutela	Yanina Del Valle Estrada Ojeda	Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia.-	05/12/2023	Auto Admite

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3b18dd17-e9d3-48aa-8789-9a4ef827adc0